



Quito, 18 de diciembre de 2018

Informe respecto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación en torno a los compromisos internacionales asumidos por la República del Ecuador

El presente documento tiene por finalidad analizar las medidas consideradas en el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación", que podrían constituirse en una limitación de acceso a mercado y trato nacional, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en materia de comercio de bienes y servicios.

En este sentido, el Informe analizará lo siguiente: i) Antecedentes; ii) compromisos internacionales asumidos por el Ecuador; iii) Posibles efectos de transgredir los compromisos en el marco de la Comunidad Andina; y, iv) Conclusiones.

I. Antecedentes

I.1. Comunicación recibida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia (MINCIT)

Con Oficio No. 135 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia (MINCIT), remitió a esta Cartera de Estado sus preocupaciones respecto de las supuestas prohibiciones introducidas por la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), vigente desde el 25 de junio de 2013, la mayoría de las cuales se mantienen en el Proyecto de Ley Modificatoria y que resultan contrarias a los compromisos asumidos por Ecuador en el marco de la Comunidad Andina y de la Organización Mundial de Comercio.

Colombia manifiesta que algunas de las supuestas prohibiciones contenidas en los Artículos 6, 96 y 97 de la LOC han sido superados, pero las demás se mantienen en el Proyecto de Ley (artículos 2, 98, 102, 103 y 107 de la Ley y artículo 55 del Reglamento), medidas que desconocen los artículos 8 de la Decisión 439, 6 de la Decisión 659 de la Comunidad Andina –CAN, y los artículos XVI y XVII del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.

En este sentido, el MINCIT solicita a esta Cartera de Estado intervenir en la discusión del mencionado Proyecto de Ley para que se analice la posibilidad de ajustar el contenido de la LOC a los compromisos de Ecuador en el marco andino y multilateral.

II. Compromisos internacionales asumidos por el Ecuador

En el presente acápite se abordará únicamente los compromisos asumidos por el Ecuador en la CAN, considerando que a nivel de la Organización Mundial de Comercio –OMC, bajo el Acuerdo General de Comercio de Servicios –AGCS sólo se contraen obligaciones en materia de acceso a mercados y trato nacional en los sectores que un Miembro a consignado en su lista de compromisos específicos.

En este contexto, el Ecuador al no haber consignado en su Lista compromisos de liberalización respecto de servicios audiovisuales (radio y televisión) y publicidad no se encuentra en incumplimiento de sus compromisos en la OMC.



II.1. Compromisos del Ecuador en la Comunidad Andina (CAN)

La Decisión 439 de la CAN estableció el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina a través de un conjunto de principios y normas para la liberalización progresiva del comercio intrasubregional en todos los modos de suministro con la finalidad de alcanzar la creación del "Mercado Común Andino". Tal Decisión establece que el comercio de servicios se rige bajo los principios NMF, trato Nacional, transparencia y *status quo*.

Por su parte el artículo 7 de la Decisión 659 de la Comisión de la CAN señala que los sectores y medidas listadas en la Decisión 510 quedan liberalizados. Por lo tanto, queda únicamente en la agenda andina por liberalizar los servicios financieros y las cuotas de pantalla cuyo plazo vence el 30 de junio de 2019 (Decisión 820). Bajo este escenario el comercio de servicios en la CAN se encuentra liberalizado.

Por lo manifestado, el Ecuador mantiene compromisos en los sectores de servicios de: audiovisuales (servicios de radio y televisión) y publicidad en el marco de la CAN.

II.2. Posible transgresión de compromisos en el marco de la Comunidad Andina asumidos por Ecuador en materia de servicios

Se ha procedido a realizar una revisión de los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación vigente y que se mantienen en el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley que podrían transgredir los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en función de las preocupaciones expuestas por el Gobierno de Colombia en el marco andino.

II.2.1. Artículos de la Ley Orgánica de Comunicación que se mantienen en el Proyecto de Ley

De los artículos que causan preocupación al Gobierno de Colombia, se identificaron tres artículos en la Ley que se mantienen en el Proyecto de Ley y uno en el Reglamento que podrían transgredir compromisos internacionales asumidos por el Ecuador, estos son: i) artículo 98; ii) artículo 103; iii) artículo 107; y, iv) artículo 55 del reglamento.

II.2.1.1. Respeto del Artículo 98 de la LOC

El artículo 98 de la LOC establece dos limitaciones en el marco andino: i) en acceso a mercado respecto de la prohibición de importar piezas publicitarias extranjeras; y, ii) en trato nacional respecto de las prescripciones de nacionalidad y residencia.

En relación al artículo 98 de la LOC, cabe mencionar que el artículo 55 del Reglamento hace referencia a la prohibición de importación de los materiales publicitarios como impresos, cuaderno, agendas y catálogos. Esta prohibición constituye una limitación de acceso a mercado.

II.2.1.2. Respeto del Artículo 103 de la LOC

El artículo 103 hace referencia que en los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. De mantenerse esta disposición se establecería limitaciones en acceso a mercados.



II.2.1.3. Respecto del Artículo 107 de la LOC

El artículo 107 concede el 20% de puntaje adicional en el concurso para la asignación de frecuencias como reconocimiento a la experiencia y a la inversión acumulada para los actuales concesionarios, que si bien pueden ser empresas ecuatorianas o extranjeras, este porcentaje de puntaje adicional restringe el ingreso de nuevos competidores. Por lo tanto, existe una limitación de acceso a mercado.

De lo expuesto, podemos concluir que los artículos 98, 103 y 107 de la Ley que se mantienen en el Proyecto de Ley y artículo 55 del Reglamento, de conservarse tal como están planteados, se encontrarían en contraposición con los compromisos asumidos por Ecuador bajo las Decisiones de la Comisión 439 y 659 de la Comisión de la CAN respecto de las limitaciones de acceso a mercado y trato nacional expuestos *supra*.

III. Posibles efectos de mantener los artículos 98, 103 y 107 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de los compromisos asumidos por Ecuador en la Comunidad Andina.

Los artículos 98, 103 y 107 de la Ley Orgánica de Comunicación imponen medidas restrictivas al comercio de servicios en cuanto a que establecen la prohibición de importación de piezas publicitarias; contenido mínimo de producciones musicales nacionales del 50% y, el otorgamiento del 20% de puntaje adicional en el concurso para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente en consideración a la experiencia e inversión acumulada.

En el marco de la Comunidad Andina, puede iniciarse de oficio por la Secretaría General o mediante la tramitación de reclamos presentados por Países Miembros o particulares afectados en sus derechos una fase prejudicial de incumplimiento, mediante la cual la Secretaría General emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa comunitaria. Es así, que se podría iniciar contra Ecuador el mencionado proceso bajo el argumento de que la Ley Orgánica de Comunicación incumple con lo dispuesto en las Decisiones 439 y 659 de la Comisión.

De igual forma se puede interponer por vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina una Acción de Incumplimiento, acción tendiente a verificar el cumplimiento de los compromisos que han asumido los Países Miembros en el ordenamiento jurídico comunitario lo que incluye a las Decisiones 439 y 659 ya mencionadas.

IV. Conclusiones.

El comercio de servicios en la Comunidad Andina se encuentra liberalizado de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 659 de la Comisión y se regula bajo el marco general contenido en la Decisión 439.

Los artículos 98, 103 y 107 de la LOC y 55 del Reglamento transgreden los principios de acceso a mercado y trato nacional en el marco andino dispuestos en los artículos 6 y 8 de la Decisión 439.

De no cumplir los países con las Decisiones 439 y 659 se puede iniciar acciones de incumpliendo ante la SGCA y el TJCA propuesta por los Países Miembros, la SGCAN (de oficio) y por particulares afectados en sus derechos.